



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0061-R

Quito, D.M., 02 de mayo de 2024

## SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

### LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

#### CONSIDERANDO:

**Que**, el literal 1), artículo 76, de la Constitución de la República, manda que:

*“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho (...)”;*

**Que**, el numeral 2, del artículo 284, de la Constitución de la República, establece como objetivo de la política económica, entre otros, el incentivar la producción nacional la productividad y competitividad sistémicas;

**Que**, el artículo 288, de la Constitución de la República del Ecuador establece que las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas;

**Que**, la Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del 14 de octubre de 2013, creó el Servicio Nacional de Contratación Pública, SERCOP, como organismo de derecho público, técnico regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria, siendo su máxima personera y representante legal la Directora General;

**Que**, el artículo 4, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública –LOSNC-/, señala que para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella se deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad y participación nacional;

**Que**, el numeral 21, del artículo 6, de la LOSNC, señala que las obras, bienes y servicios incorporarán un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0061-R**

**Quito, D.M., 02 de mayo de 2024**

sean definidos por el SERCOP, de conformidad a los parámetros y metodología establecida en su Reglamento General;

**Que**, los numerales 3 y 4, del artículo 9 de la LOSNCP señalan como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Contratación Pública el garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública; así como, convertir a la contratación pública en un elemento dinamizador de la producción nacional;

**Que**, los numerales 1, 4 y 5, del artículo 10 ibídem, establecen como atribuciones del SERCOP asegurar y exigir el cumplimiento de los objetivos prioritarios del Sistema Nacional de Contratación Pública, administrar el Registro Único de Proveedores RUP, desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, así como establecer políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

**Que**, de conformidad con el artículo 14 de la norma referida en el considerando precedente, le corresponde al SERCOP realizar un control intensivo, interrelacionado y completamente articulado con el Sistema Nacional de Contratación, por lo que corresponde verificar la aplicación de la normativa, y el uso obligatorio de las herramientas del sistema, de tal manera que, permitan rendir cuentas, informar, promocionar, publicitar y realizar todo el ciclo transaccional de la contratación pública de forma veraz y adecuada; y, que los proveedores seleccionados no presenten inhabilidad o incapacidad alguna al momento de contratar;

**Que**, el artículo 25.1, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece que los pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional a través de márgenes de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría de origen local y nacional, según los parámetros determinados por el SERCOP, por lo que dichos parámetros han de ser aplicados obligatoriamente por las entidades contratantes y observados por los oferentes interesados en participar en los procedimientos de contratación pública;

**Que**, de conformidad a las atribuciones otorgadas al SERCOP en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en la Disposición General Cuarta de su Reglamento General, las normas complementarias al Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública - RGLOSNCP -, serán aprobadas por el Director General del SERCOP mediante resoluciones;

**Que**, el artículo 55 de la Normativa Secundaria dispone que:

*“Aplicación de criterios de Valor Agregado Ecuatoriano -VAE.- Las entidades contratantes estarán obligadas a aplicar los mecanismos de preferencia para la producción de bienes y servicios ecuatorianos, utilizando los umbrales de valor agregado*



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0061-R**

**Quito, D.M., 02 de mayo de 2024**

*ecuatoriano establecidos por el SERCOP. En el caso de la ejecución de obras, se tomará en cuenta el estudio de desagregación tecnológica realizado como uno de los criterios para la participación, evaluación y adjudicación, en los casos que aplique.”;*

**Que**, el artículo 59 de la Normativa Secundaria dispone:

*“Reserva de mercado por valor agregado ecuatoriano.- En todo procedimiento dinámico de contratación de bienes, cuando existan ofertas consideradas ecuatorianas, se continuará de manera exclusiva con dichas propuestas, excluyendo aquellas que no han igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento de contratación.*

*Solo cuando en estos procedimientos no hubiere oferta u ofertas consideradas ecuatorianas, las entidades contratantes continuarán el procedimiento con las propuestas que no hayan igualado o superado el umbral mínimo de VAE del procedimiento; en cuyo caso, no se aplicarán márgenes de preferencia por valor agregado ecuatoriano.”*

**Que**, el artículo 60 del mismo cuerpo normativo, sobre la Verificación de producción nacional antes de la adjudicación, establece:

*“Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional, las entidades contratantes de oficio o a petición de parte, podrán verificar la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional en la pregunta contenida en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la Oferta” que consta en los modelos obligatorios de pliegos de los procedimientos de contratación pública, lo que implica que el oferente produce la totalidad o parte de su oferta.*

*En caso de efectuarse esta verificación, la misma se llevará a cabo durante la etapa de convalidación de errores, en la cual la entidad contratante solicitará al oferente la documentación que sustente la propiedad de instalaciones, maquinaria y mano de obra, con lo cual se demuestre que posee una línea productiva de al menos una parte de los bienes ofertados.*

*La entidad contratante deberá emitir un informe justificado y motivado de la verificación y sus resultados, el que deberá ser publicado dentro de los documentos del procedimiento de contratación pública en el portal COMPRASPÚBLICAS; de identificarse que la información declarada por el oferente, no corresponde a la realidad en cuanto a su condición de productor, la entidad contratante, de manera motivada, lo descalificará del proceso.*



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0061-R**

**Quito, D.M., 02 de mayo de 2024**

*Esta verificación por parte de la entidad contratante, no demostrará ni acreditará que el porcentaje de valor agregado ecuatoriano declarado en la oferta, sea verdadero, ya que la validación de estos valores es de competencia del SERCOP y del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de manera concurrente.”*

**Que**, el artículo 61 Fuentes para la verificación del valor agregado ecuatoriano de la oferta de la Normativa Secundaria determina que:

*“Para la verificación directa, el SERCOP, utilizará información en línea de la Autoridad Nacional de Aduana, del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, de la Autoridad Nacional Tributaria y la documentación exigida al oferente que acredite como verdaderos los valores declarados en el formulario de “Declaración de Valor Agregado Ecuatoriano de la oferta” como se detalla en la metodología definida por el Servicio Nacional de Contratación Pública.”;*

**Que**, el artículo 62 de la Normativa Secundaria en lo pertinente establece:

*“Todo proveedor nacional del Estado ecuatoriano, ya sea persona natural o jurídica, deberá realizar la declaración anual del Registro de Producción Nacional del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca.*

*El SERCOP, al momento de realizar el control de producción nacional en un proceso de contratación, verificará también que el oferente haya realizado su declaración en dicho registro y que disponga del documento del Registro de Producción Nacional.”*

**Que**, el artículo 336.- “Control”; de la mencionada Normativa Secundaria prescribe que:

*“Cuando las entidades contratantes en cualquier etapa de los procedimientos de contratación previstos en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento de aplicación, identifiquen que los oferentes, adjudicatarios y/o contratistas hubieren alterado o faltado a la verdad sobre la información o documentación presentada, dicha conducta será causal para que la entidad contratante lo descalifique del procedimiento de contratación y en caso de que el procedimiento ya esté adjudicado o se haya suscrito el contrato, la entidad contratante será responsable de verificar si se configuran las causales para una eventual declaratoria de adjudicatario fallido o contratista incumplido, según corresponda.*

*La entidad contratante, sin perjuicio de proceder con lo antedicho, deberá notificar al Servicio Nacional de Contratación Pública la conducta evidenciada, con la finalidad de que este organismo de control analice si la misma configura en una de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y de ser el caso aplique las sanciones correspondientes o proceda con la inclusión en el registro*



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0061-R**

**Quito, D.M., 02 de mayo de 2024**

*de incumplimientos.*

*En los casos de compromisos de asociación o consorcio, o asociaciones y consorcios constituidos, las sanciones recaerán exclusivamente sobre todos los asociados o partícipes que consten registrados como tales, sean personas naturales o jurídicas; si los asociados o partícipes son personas jurídicas, las sanciones también recaerán sobre los representantes legales que hayan actuado en calidad de tal, en el período en que se generaron las acciones que motivaron la sanción.”;*

**Que**, el “Acuerdo de Responsabilidad de Uso del Portal Institucional” para habilitarse en el Registro Único de Proveedores – RUP establece que:

*“(…) El proveedor asume la responsabilidad total de uso del portal y sus herramientas con el nombre del Usuario y Contraseña registrados por el Proveedor durante la inscripción en el Registro Único de Proveedores (RUP).*

*Además se responsabiliza de la información registrada, la vigencia, veracidad y coherencia de la misma y de la participación en procesos de contratación de las Entidades que aparecen en el portal, junto con las obligaciones que generen la mencionada participación.*

*De la responsabilidad que hoy se desprenden de la firma y rúbrica, según señala la “Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos” y en base a la libertad tecnológica determinada en la Ley, las partes acuerdan que el Nombre de Usuario y Contraseña, surtirá los mismos efectos que una firma electrónica y se entenderá como una completa equivalencia funcional, técnica y jurídica. Por lo tanto, todas las transacciones que realizará el Proveedor en el portal se garantizarán y legalizarán con el Nombre de Usuario y Contraseña.*

*El Proveedor será responsable de la veracidad, exactitud, consistencia y vigencia de la información de la propuesta u oferta anexada en los módulos del portal, en los cuales participe, y deberá entregar el respaldo físico de la información anexada, en el caso de requerirlo (...);*

**Que**, mediante Resolución Nro. DSERCOP0001-202331 de 27 de febrero de 2023, se publicó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del SERCOP, que en su artículo 10 numeral 1.3.1.1, literal g) establece como una atribución de la Subdirección General: Orientar la administración en lo referente al control de los procedimientos de contratación y ejecutar las acciones que de él se deriven, incluyendo las relacionadas a las denuncias, supervisión, riesgos y control de producción nacional, en el ámbito de sus competencias;

**Que**, con fecha 13 de agosto de 2018, el Subdirector General del SERCOP, suscribe la





**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0061-R**

**Quito, D.M., 02 de mayo de 2024**

Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, mediante la cual se expide la “*Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios*”, dejando sin efecto la Metodología para la Verificación del Valor Agregado Ecuatoriano emitida con fecha 27 de abril de 2018;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo N° 92 de 26 de diciembre de 2023, se nombró a la ingeniera Deborah Cristine Jones Faggioni, como máxima autoridad institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública;

**Que**, la **EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR**, publicó en el Portal Institucional del SERCOP, con fecha 29 de diciembre de 2023, el procedimiento de contratación No. **SIE-EPP-2023-661**, para la “**COMPRA DE QUÍMICOS PARA LOS SISTEMAS DE DESALADO, CIMA DE LA COLUMNA Y AGUA TEMPERADA EN LAS UNIDADES DE CRUDO, VACÍO Y VISBREAKING DE REFINERÍA ESMERALDAS**”, cuyo umbral mínimo de VAE se establece en 20.18 %;

**Que**, de acuerdo al cronograma del procedimiento de contratación publicado en el Portal Institucional del SERCOP, el proveedor **ECOLAB ECUADOR CIA. LTDA.**, con RUC No. **1792116104001**, legalmente representado por el señor JOSE WILLIAM HORTA VANEGAS con identificación No. AP314674, presentó su oferta para el procedimiento antes mencionado, incluyendo su declaración del Valor Agregado Ecuatoriano de los productos objeto de la contratación, con un porcentaje de 20.75%;

**Que**, el SERCOP sobre la base de sus atribuciones legales, a través de la Dirección de Control de Producción Nacional, supervisó la declaración de Valor Agregado Ecuatoriano del proveedor; por lo que mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2024-0395-O se notificó mediante correo electrónico del 20 de marzo de 2024, el inicio del proceso de verificación de VAE y se solicitó la documentación de respaldo respecto a lo declarado en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

**Que**, mediante correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2024, el oferente ECOLAB ECUADOR CIA. LTDA., adjuntó el oficio S/N de misma fecha, en calidad de descargo respecto de la notificación de inicio realizada por el SERCOP;

**Que**, con fecha 01 de abril de 2024, la Dirección de Control de Producción Nacional, emitió el informe preliminar de verificación de Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2024-019-CT, recomendando la apertura del expediente administrativo correspondiente;

**Que**, mediante oficio No. SERCOP-DCPN-2024-0446-O enviado a través de correo electrónico del 01 de abril de 2024, se notificó al proveedor sobre la apertura del



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0061-R

Quito, D.M., 02 de mayo de 2024

expediente administrativo correspondiente, en el cual se señala diez (10) días término a partir de la recepción del mismo, para que justifique los hallazgos determinados y adjunte la documentación que respalde la información proporcionada en el acápite 1.11 del formulario único de la oferta;

**Que**, mediante correo electrónico de fecha 15 de abril de 2024, el oferente ECOLAB ECUADOR CIA. LTDA., remitió descargos a los hallazgos determinados en el informe preliminar del caso No. VAE-UIO-2024-019-CT; adjuntando el oficio S/N de misma fecha, que en lo pertinente indica:

***“(…) En cuanto al justificativo de las instalaciones donde se producirán los químicos requeridos por la empresa contratante, me permito ratificar que se cuenta con un acuerdo comercial con la compañía CHAMPION TECHNOLOGIES DEL ECUADOR CÍA. LTDA. CHAMPIONTECH, para el uso y manejo de su línea de producción, con el fin de que puedan elaborar los químicos: EC1021A Amina filmica y EC1005A Amina Neutralizante, bajo absoluta responsabilidad de ECOLAB ECUADOR y en base a nuestros propios procesos productivos. Este acuerdo comercial se mantiene en virtud de las relaciones societarias y comerciales que han mantenido estas empresas hoy societariamente separadas, pero que fueron parte del mismo grupo Ecolab Inc hasta hace pocos años.***

*Lo señalado puede evidenciarse con la cotización presentada por CHAMPION TECHNOLOGIES DEL ECUADOR CÍA. LTDA., CHAMPIONX, de 15 de abril de 2024, con la que se demuestra que se utilizará directamente las instalaciones (líneas de producción) para la fabricación de los productos Neutralizante y MP Inhibidor filmico siguiendo los estándares (seguridad, procedimientos de manufactura y especificaciones de calidad) establecidos por Ecolab Ecuador; y por lo tanto, debemos ser enfáticos en que NO EXISTE MAQUILA, ya que el proceso productivo y de fabricación es de exclusiva responsabilidad de ECOLAB ECUADOR con nuestras fórmulas, que son de propiedad de la empresa.*

*De acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, la definición de maquila es **“el método de producción regulado por un contrato según el cual el contratante paga al fabricante una cantidad de dinero para que este transforme la materia prima que aquel le entrega.”**, que en el caso que nos ocupa no aplica por estar el proceso de fabricación a cargo de ECOLAB ECUADOR.*

*En cuanto al personal de ECOLAB ECUADOR que forma parte directa de nuestra cadena de producción, pongo en su conocimiento que Julio Cisneros es nuestro ingeniero químico líder de producción por parte de ECOLAB ECUADOR, el cual da el visto bueno y seguimiento de procedimientos operativos y formulaciones descritas, Angie Panezo es nuestro soporte administrativo para importaciones, pagos y demás referentes al contrato y David Santillan, tendrá a su cargo el control de calidad y se encargará de certificar y*



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0061-R**

**Quito, D.M., 02 de mayo de 2024**

*revisar la calidad de materias primas importadas, productos terminados y revisión de importaciones. (...)*

**Que**, la Dirección de Control de Producción Nacional, una vez analizado el expediente del caso, con fecha 23 de abril de 2024, emitió el informe final de verificación del Valor Agregado Ecuatoriano del caso No. VAE-UIO-2024-019-CT, que en lo pertinente indica:

*“[...] 4. ANALISIS.*

*Hay que recordar que el informe preliminar del presente caso presumió que el oferente ECOLAB ECUADOR CIA. LTDA, había presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano, por cuanto no justificó, su declaración como productor nacional en el presente procedimiento de contratación, porque no presentó documentación sobre propiedad de instalaciones, y maquinaria; y, respecto a mano de obra y proceso productivo, presentó información incompleta.*

*Es pertinente recalcar que el objeto de esta contratación es la COMPRA DE QUÍMICOS PARA LOS SISTEMAS DE DESALADO, CIMA DE LA COLUMNA Y AGUA TEMPERADA EN LAS UNIDADES DE CRUDO, VACÍO Y VISBREAKING DE REFINERÍA ESMERALDAS, como se puede evidenciar en el literal h) de las especificaciones técnicas publicadas dentro del procedimiento de contratación; por tanto, la declaración de VAE de los oferentes debió realizarse en función de la fabricación o de la intermediación de parte o de la totalidad de los cinco (05) ítems solicitados.(...)*

*En el segundo descargo el oferente vuelve a mencionar como productos por los que realizó su declaración como productor a los químicos: EC1021A Amina Fílmica (MP Inhibidor fílmico) y EC1005A Amina Neutralizante (Neutralizante) requeridos en los ítems 1 y 5 de las especificaciones técnicas publicadas por la contratante.*

*En referencia a la propiedad de instalaciones el oferente en su segundo descargo, no remite ningún documento que certifique el arriendo o propiedad de algún inmueble, únicamente envía fotografías de un galpón que de ninguna manera certifican la propiedad del mismo.*

*Sobre maquinaria en su segundo descargo, no se ha mencionado ningún argumento ni remitido ningún documento, por lo que no justifica su propiedad en este punto.*

*En lo que corresponde a mano de obra el oferente presenta 1 sola persona afiliada al IESS bajo dependencia del patrono ECOLAB y un resumen de pagos pago de planillas del IESS a 2 personas, pero el documento no cuenta con alguna identificación del IESS; sin embargo preocupa que únicamente con 3 personas sea posible levantar un proceso de producción de los 2 elementos químicos antes señalados.*





**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0061-R**

**Quito, D.M., 02 de mayo de 2024**

*Con respecto al proceso productivo remite un documento con información incompleta, firmas sobrepuestas y una fecha inverosímil (08-01-2024), muy posterior inclusive a la elaboración del presente informe (abril-2024). Este documento lista un grupo de actividades incluyendo una que denomina: “3/4 Confidencial”; es decir que no describe un proceso productivo real, y aunque así fuese, el conocer cómo se fabrica un determinado producto no convierte al oferente en productor de los bienes requeridos.*

*En resumen sobre la base de lo descrito, el oferente ECOLAB ECUADOR CIA. LTDA, no ha validado en el primer descargo, ni en este segundo descargo, la propiedad de una línea de producción de los ítems 1 y 5, INHIBIDOR DE CORROSIÓN FILMICO y NEUTRALIZANTE PARA LOS SISTEMAS DE DESALADO, ni de algún otro del objeto de contratación que nos ocupa.*

*Al respecto se ha inobservado el artículo 60 de la Normativa Secundaria que en lo pertinente indica:*

*“[...] Con la finalidad de asegurar el efectivo cumplimiento de las reglas que permitan otorgar preferencias a la producción nacional [...] podrán verificar la existencia de una línea de producción, taller, fábrica o industria dentro del territorio ecuatoriano, propiedad o en uso del oferente, que acredite y demuestre la producción de los bienes ofertados dentro del procedimiento de contratación pública; esta verificación se dará cuando el oferente declare ser productor nacional [...]”.*

*Por otro lado el oferente en su segundo descargo vuelve a mencionar que existe un acuerdo comercial, con CHAMPION TECHNOLOGIES DEL ECUADOR CIA. LTDA. Al respecto es necesario mencionar que tal acuerdo se centraría en el uso y manejo de su línea de producción, tal como el oferente lo señala en su segundo descargo, lo cual configura una figura de MAQUILA, pues la línea de producción pertenecería a la empresa mencionada y no a ECOLAB ECUADOR CIA. LTDA, que fue el proveedor que participó en el procedimiento de contratación, y quien habría obtenido la preferencia como productor. (...)*

*Sobre este tema, la Metodología de Aplicación de Preferencias de VAE, emitida por este Servicio Nacional de Contratación Pública – SERCOP, en su apartado 5. EXCEPCIONES PARA QUE UN OFERENTE SEA CONSIDERADO COMO PRODUCTOR NACIONAL, en el literal h), claramente cita:*

*[...] h) La maquila o subcontratación, en el ámbito de la compra pública no será considerada como producción nacional, sino como intermediario. [...]*

*Dicho esto, es preciso señalar que el MFC ofrece al menos 2 oportunidades para confirmar la condición en la que el oferente desea participar en el procedimiento de*



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0061-R

Quito, D.M., 02 de mayo de 2024

*contratación; y, en el caso que nos ocupa, el oferente decidió declarar una condición de productor en el procedimiento a pesar de no contar con un línea de producción propia de ninguno de los ítems requeridos por la contratante,*

*(...) cabe recordar que, para que un oferente sea considerado productor nacional en un procedimiento de contratación, debe cumplir obligatoriamente con estos dos requisitos y en este estricto orden:*

- 1. Justificar la propiedad o el uso de una línea de producción de los bienes ofertados y requeridos por la contratante, situación que no ha ocurrido.*
- 1. Y, solo luego de cumplir el primer requisito, sustentar documentalmente el porcentaje de VAE obtenido, en base a los valores declarados en su oferta.*

*En el caso que nos ocupa, al no haber demostrado documentalmente la existencia de una línea de producción de los BIENES solicitados por la entidad, el oferente no cumple con el primer requisito antes mencionado, por lo que resulta **inoficioso** realizar un análisis de los valores declarados en el acápite 1.11 del formulario único de su oferta; y más aun considerando que el oferente participó como INTERMEDIARIO, bajo una figura de maquila de los bienes requeridos.*

*Recordemos al respecto que, el numeral 4 de la Metodología de Aplicación de Preferencias, en su segundo inciso, señala en lo pertinente:*

*“(...) 4. APLICACIÓN DE PREFERENCIAS POR VALOR AGREGADO ECUATORIANO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA.*

*Quien no pueda justificar una condición de productor nacional o, cuando a pesar de serlo, el porcentaje de VAE alcanzado por su oferta no alcance el umbral del procedimiento de contratación, participará como INTERMEDIARIO, es decir sin preferencias por producción nacional, considerando que para participar en un procedimiento de contratación no es obligatorio igualar o superar el umbral del procedimiento, porque ésta es una condición que se aplica únicamente a quien se declare PRODUCTOR NACIONAL.. (...)” (El énfasis me pertenece)*

*Cabe dejar constancia que, el oferente ha remitido el Certificado de Registro de Producción Nacional emitido por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, en el que se observa que el oferente declara ser productor de Amina filmica; sin embargo en el ámbito de la contratación pública no ha justificado ser acreedor de tal condición para acceder a la preferencia otorgada en la compra pública.*

*Finalmente, se verificó que la actividad económica principal registrada en el RUC del oferente, según la consulta al sitio web del SRI, no refleja procesos de **fabricación** de*



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0061-R

Quito, D.M., 02 de mayo de 2024

alguno de los bienes requeridos, sino más bien actividades de VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS DE LIMPIEZA, lo cual, constituye un insumo adicional para **confirmar** que existe un error en su declaración como productor nacional de los bienes solicitados en este objeto de contratación, mismo que se encuentra tipificado como **infracción**, en el artículo 106 literal c) de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, el cual señala:

“**Art. 106.- Infracciones de proveedores.-** A más de las previstas en la ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor, a las siguientes conducta

(...) c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional.”

#### 5. CONCLUSIÓN.

Sobre la base de los resultados observados se concluye que existen suficientes elementos de juicio para determinar que el proveedor **ECOLAB ECUADOR CIA. LTDA**, ha presentado erróneamente su declaración de Valor Agregado Ecuatoriano dentro del procedimiento de subasta inversa electrónica No. **SIE-EPP-2023-661**; pues no sustentó la calidad de productor nacional de los bienes requeridos.

#### 6. RECOMENDACIÓN.

En virtud de lo expuesto y considerando lo establecido en el numeral 8.5.1., de la sección “Régimen Sancionatorio” contenida en la Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios; se considera esta infracción como **GRAVE**, por lo que se recomienda a la Subdirección General del SERCOP se aplique una sanción de **120** días de suspensión en el RUP.

Finalmente, a la fecha de presentación de la propuesta del oferente **ECOLAB ECUADOR CIA. LTDA** (18/01/2024), se encontraba vigente la representación legal del señor **JOSE WILLIAM HORTA VANEGAS** con documento de identificación No. **AP314674**, por lo que correspondería aplicar la sanción dispuesta en la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción, vigente desde el 17 de julio de 2021; específicamente su Cuarta Disposición Reformatoria a la LOSNCP, que en lo pertinente señala: “Las sanciones por contratista incumplido o adjudicatario fallido, así como las que constan en las infracciones y sanciones previstas por esta Ley, se aplicará inclusive a los representantes legales de las personas jurídicas, pero únicamente al representante que haya actuado en calidad de tal, en el periodo en que se generaron las acciones que motivaron la sanción”. Sin embargo; no es posible aplicar dicha sanción porque **NO** consta inscrito en el registro único de proveedores



Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0061-R

Quito, D.M., 02 de mayo de 2024

-RUP- [...];

**Que**, el literal c) del artículo 106 de la LOSNCP, tipifica como infracción realizada por un proveedor el “Proporcionar información falsa o realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional”;

**Que**, el artículo 107 de la LOSNCP determina que las infracciones serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores – RUP por un lapso de 60 y 180 días;

**Que**, de conformidad al segundo inciso del artículo 108 de la LOSNCP, vencido el término de los días para que justifique el proveedor los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria, el SERCOP, resolverá lo que corresponda en el término adicional de 10 días, mediante resolución motivada que será notificada a través del Portal Institucional;

**Que**, las infracciones tipificadas en el artículo 106 de la LOSNCP son causa de suspensión del RUP del proveedor en el Portal Institucional del SERCOP;

**Que**, el numeral 4 del artículo 62 de la LOSNCP establece que quienes consten suspendidos en el RUP no podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes;

**Que**, el artículo 15 de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No. R.E-SERCOP-2023-0134 de 01 de agosto de 2023, señala que quien sea suspendido en el RUP no tendrá derecho de recibir invitaciones ni a participar en procedimientos establecidos en la LOSNCP;

**Que**, para la aplicación de las sanciones y su proporcionalidad, se estará a lo establecido en el numeral 8.5 de la “Metodología para la Verificación de la Declaración del Proveedor Respecto a su Calidad de Productor Nacional en un Procedimiento de Contratación Pública de Bienes o Servicios”, publicada mediante Resolución No. R.I.-SERCOP-2018-0301-A, del 13 de agosto de 2018;

**Que**, del estudio de los descargos presentados y posterior análisis que consta en el informe final del expediente de verificación No. VAE-UIO-2024-019-CT, realizada por el SERCOP al oferente **ECOLAB ECUADOR CIA. LTDA.**, legalmente representado por el señor JOSE WILLIAM HORTA VANEGAS con documento de identificación No. **AP314674**, se establece que el proveedor **NO** es productor nacional de los bienes requeridos en el procedimiento de subasta inversa electrónica No. **SIE-EPP-2023-661**;

Y, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;



**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0061-R**

**Quito, D.M., 02 de mayo de 2024**

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe técnico No. **VAE-UIO-2024-019-CT** de fecha 23 de abril de 2024 emitido por la Dirección de Control de Producción Nacional, y sancionar al proveedor **ECOLAB ECUADOR CIA. LTDA**, con RUC No. 1792116104001, legalmente representado por el señor **JOSE WILLIAM HORTA VANEGAS** con documento de identificación No. **AP314674**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el literal c) del artículo 106 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, esto es: “(...) realizar una declaración errada dentro de un procedimiento de contratación, inclusive respecto de su calidad de productor nacional (...)”; así como, inobservar lo establecido en el Título III, Capítulo II de la Normativa Secundaria emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública, contenida en la Resolución No-RE-SERCOP-2023-0134, de fecha 1 de agosto de 2023.

**Artículo 2.-** Suspender del Registro Único de Proveedores al proveedor **ECOLAB ECUADOR CIA. LTDA.**, con RUC No. 1792116104001, por un plazo de ciento veinte (120) días **contados a partir de que la presente resolución haya causado estado en vía administrativa**; en consecuencia, mientras dure la suspensión, no tendrán derecho a recibir invitación alguna ni a participar en procedimientos de contratación pública derivados de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Se impone la presente sanción por delegación de la máxima autoridad del SERCOP, con la finalidad de salvaguardar la producción nacional y los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley de la materia, así como garantizar la legalidad, transparencia, trato justo e igualdad.

**Artículo 3.-** Disponer a la Dirección de Control para la Producción Nacional, remitir la presente Resolución a:

- **Dirección de Gestión Documental y Archivo**, para que cumplida la publicación, efectúe la notificación al proveedor **ECOLAB ECUADOR CIA. LTDA.**, y a la **EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR**, con el contenido de la presente Resolución.
- **Dirección de Comunicación Social**, para que efectúe la publicación de la presente Resolución, a través del Portal Institucional del SERCOP.
- **Dirección de Asesoría Legal y Patrocinio**, para que una vez que haya fenecido el término para la interposición de impugnación conforme lo señala el artículo 224 del Código Orgánico Administrativo, remita a la Dirección de Atención al Usuario la certificación de que no se han presentado impugnación ante el SERCOP para que se proceda con lo resuelto en el artículo 2 de la presente resolución.;
- **Dirección de Atención al Usuario**, para que proceda con la suspensión correspondiente y dé cumplimiento al contenido de la presente Resolución, una vez que la misma haya causado estado en vía administrativa al amparo de lo que se determina en el numeral 2 del artículo 218 e inciso final del artículo 260 del Código





**Resolución Nro. SERCOP-SDG-2024-0061-R**

**Quito, D.M., 02 de mayo de 2024**

Orgánico Administrativo; luego de lo cual notificará a la Dirección de Control de Producción Nacional para el archivo del expediente.

**Artículo 4.-** Disponer a la Dirección de Gestión Documental y Archivo remita a la Subdirección General y a la Dirección de Control de Producción Nacional, las notificaciones efectuadas al proveedor **ECOLAB ECUADOR CIA. LTDA.**, y a la **EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR.**

Comuníquese y publíquese.-

*Documento firmado electrónicamente*

Srta. Roxana Sierra Marín  
**SUBDIRECTORA GENERAL**

Anexos:

- 7\_\_informe\_preliminar\_ecolab\_ecuador\_cia\_\_ltda-signed0320770001713910648.pdf
- final\_ecolab\_ecuador\_cia\_\_ltda-signed-signed.pdf

Copia:

Señor Magíster  
David Fernando Pérez Delgado  
**Director de Asesoría Legal y Patrocinio**

Señor  
José Leonardo Yunes Cottallat  
**Director de Gestión Documental y Archivo**

Señor Economista  
Rayner Abraham Campoverde Peñafiel  
**Director de Control De Producción Nacional**

Señor Ingeniero  
Christian Bernardo Torres Sánchez  
**Analista de Control Para la Produccion Nacional 2**

ct/ml/rc/al